



Consulta relativa al procedimiento previsto en el artículo 147,b del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el Reglamento de desarrollo de la misma sobre "ocupación efectiva" de los bienes. Informe 11/2003, de 23 de diciembre.

INFORME

TIPO DE INFORME: *Facultativo*

ANTECEDENTES.

1. . Por el Sr. Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura, con fecha 3 de octubre de 2003 se dirige escrito a esta Junta Regional de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

"La Consejería de Educación y Cultura se ve obligada a acudir al procedimiento previsto en el artículo 147.b del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del Reglamento que lo desarrolla, para proceder a la "ocupación efectiva" de centros educativos que han sido objeto de contratación, ya que los mismos han de ser puestos en servicio para el inicio del curso escolar.

Tanto el Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como la Circular nº 3/1998, de 26 de octubre, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de inversiones, se refieren en general a la "comprobación material de la inversión", no distinguiendo según el procedimiento elegido para dicha comprobación.

2. Por ello, se somete a informe de esta Junta Regional de Contratación Administrativa la siguiente cuestión:

¿Es idéntico el régimen aplicable en relación a la actuación de la Intervención General en la comprobación material de la inversión, ya se realice mediante "recepción" o bien mediante "ocupación efectiva", de manera que, por ejemplo, hemos de entender que en cualquier caso operará el límite cuantitativo que figura en el apartado 2º de la referida Circular respecto a la solicitud de designación de delegado de la Intervención General, o bien, si una vez designado o no representante, es indiferente el procedimiento a utilizar, etc.?

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Esta Junta emite informe de conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 14/96, de 24 de abril, por el que se crea la Junta Regional de Contratación Administrativa, que le atribuye, entre otras, la función de informar sobre las distintas cuestiones que le sometan las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del TRLCAP.



2. El acto de recepción constituye en el ámbito de la legislación de contratos la manifestación de la denominada regla del "servicio hecho" que, con carácter general, se recoge en los artículos 22.2 y 51.4 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre (TRLHRM). En este sentido, el artículo 110 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), establece que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando se haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración la "totalidad de su objeto", exigiéndose su constatación por la Administración "mediante un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato (...). A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión."

La comprobación material de la inversión, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto nº 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (DCI), se enmarca dentro de la función interventora.

En tal sentido, el artículo 29 del citado Decreto, así como la Circular 3/1998, de 26 de octubre de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de inversiones, establecen con relación a la comprobación material de la inversión que: "Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato", disponiendo el párrafo sexto del mencionado artículo que: "El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición y en la que se hará constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción."

La legislación de contratos de las Administraciones Públicas prevé la realización de un acto único de recepción, a partir del cual comienza el transcurso del plazo de garantía (artículo 110 TRLCAP), a cuyo término se extingue la responsabilidad del contratista excepto, como prevé el artículo 148, la ruina por vicios ocultos.

3. La Ley 53/1999, de Modificación de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 147 de la misma en el que se contempla el supuesto de las recepciones tácitas, disponiendo que desde el momento en que, por razones excepcionales de interés público, se acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, se producirán los efectos de la recepción aunque no se haya formalizado como tal, si bien se remite la regulación de estos supuestos a un desarrollo reglamentario posterior.

Tal desarrollo es llevado a cabo por el artículo 168 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCAP), estableciéndose unos



requerimientos formales para llevar a cabo la ocupación efectiva sin recepción formal que coinciden exactamente con los actos de una recepción expresa: concurrencia de representante de la Administración, del director de la obra y del contratista en un acto formal del que se deberá levantar acta y que deberá ser comunicado a la Intervención. Así se establece:

"1. El acuerdo de la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público previstas en el artículo 147.6 de la Ley requerirá el levantamiento de la correspondiente acta de comprobación de las obras, que será suscrita por el representante designado por el órgano de contratación, el director de las mismas y el contratista, debiéndose comunicar a la Intervención de la Administración correspondiente para su asistencia potestativa al mismo. (...)

2. A los efectos del apartado anterior la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para uso público producirá los efectos de la recepción si, de acuerdo con el acta de comprobación, las obras estuviesen finalizadas y fueran conformes con las prescripciones previstas en el contrato. Si por el contrario se observaran defectos, deberán detallarse en el acta de comprobación junto con las instrucciones precisas y el plazo fijado para subsanarlos. El órgano de contratación, a la vista de los defectos advertidos, decidirá sobre dicha ocupación efectiva o puesta en servicio para el uso público de las cosas."

Estas actuaciones producen los mismos efectos que la recepción "expresa": conformidad con las obras ejecutadas o, en caso contrario, requerimiento y emplazamiento al contratista para la subsanación de las deficiencias que se observen en dicho acto. Se otorga a este supuesto carácter extraordinario, condicionándolo a razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente, y a acuerdo del órgano de contratación. Se establece que los efectos de la recepción tendrán lugar desde que ocurra la ocupación o puesta en uso público.

4. Con relación a la consulta planteada por la Consejería de Educación y Cultura, esto es, si es idéntico el régimen aplicable con relación a la actuación de la Intervención General en la comprobación material de la inversión, ya se realice mediante "recepción" o bien "ocupación efectiva", como ya se ha analizado, la regulación básica sobre dicha materia está constituida por los artículos 110 y 147 del TRLCAP, el artículo 168 del RGCAP, el artículo 29 del DCI y la Circular nº /1998, de 26 de octubre, de la Intervención General, por la que se dictan instrucciones en relación con la comprobación material de inversiones.

Dado que el artículo 168 del RGCAP ha establecido para la ocupación efectiva o puesta en servicio unos requisitos y consecuencias análogos a los de la recepción de las obras señalando que se debe comunicar a la Intervención de la Administración correspondiente para su asistencia potestativa al mismo, se considera que respecto a las cuestiones que no están expresamente reguladas con relación a la ocupación efectiva, como es la cuantía a partir de la cual se debe solicitar representante de la Intervención, cabe aplicar la regulación relativa a la "comprobación material de inversiones", ya que en ambos casos se trata de levantar un acta de comprobación de la misma, independientemente de que el fin sea la recepción formal o bien la ocupación efectiva de las obras.

A mayor abundamiento, si bien dicha normativa de desarrollo fue dictada cuando sólo estaba previsto por la normativa de contratación de las



Administraciones Públicas el acto formal de recepción, cabría en cualquier caso una aplicación analógica de dicha regulación a la ocupación efectiva o puesta en servicio de la inversión. Así el artículo 4 del Código Civil dispone que. *"Procederá la interpretación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón."* Por otra parte, como bien se señala en la Consulta de la Consejería de Educación y Cultura, tanto el DCI como la propia Circular 3/1998 se refieren a "comprobación material de inversiones" sin distinguir entre si dicha comprobación se ha de efectuar por medio de un acto de recepción formal o mediante ocupación efectiva. En la práctica tal distinción ha perdido gran parte de su sentido inicial al establecer el RGCAP para la ocupación efectiva unos requisitos formales análogos a los de la recepción.

Respecto a si una vez designado o no representante es indiferente el procedimiento a utilizar, de cara a las funciones del Interventor nombrado la actuación debe ser la misma: concurrir al acto y levantar el acta correspondiente. Lo que sí difiere es la actuación de la Administración contratante que en el caso de la ocupación efectiva, aunque en el acta se haya indicado la existencia de defectos así como el plazo para subsanarlos, podrá acordar que la ocupación o puesta en servicio tenga lugar.

CONCLUSIÓN

Esta Junta Regional de Contratación Administrativa entiende con relación a la actuación de la Intervención General en la ocupación efectiva o puesta en servicio de las obras, que cabe la aplicación analógica de las normas, circulares e instrucciones relativas a la recepción de inversiones, respecto a las cuestiones que no están expresamente reguladas respecto de la misma, máxime cuando todas ellas se refieren a la "comprobación de inversiones", comprobación que ha de efectuarse en uno u otro caso.